

rechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución.

Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de mayo de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13362 *ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se prorroga a la firma «Elaborados Metálicos, S. A.» (EMESA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambrón y la exportación de alambres y cables.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Elaborados Metálicos, Sociedad Anónima» (EMESA), solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y la exportación de alambres y cables autorizado por Orden de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Prorrogar por un año, a partir del 9 de febrero de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Elaborados Metálicos, S. A.» (EMESA), con domicilio en Zona Industrial de La Grela, La Coruña, y NIF A-150009376.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 21 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13363 *ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se prorroga a la firma «Indacables, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón de cobre y cloruro de polivinilo y la exportación de hilos, trenzas y cables aislados para conducciones eléctricas y el automóvil.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Indacables, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón de cobre y cloruro de polivinilo y la exportación de hilos, trenzas y cables aislados para conducciones eléctricas y el automóvil autorizado por Orden de 13 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por un año, a partir del 28 de febrero de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Indacables, S. A.», con domicilio en Polígono Industrial de Málaga, Zaragoza, y NIF A-50028489.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 21 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13364

ORDEN de 22 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Habia Cable, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables eléctricos aislados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Habia Cable, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables eléctricos aislados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Habia Cable, S. A.», con domicilio en carretera de Torrellas, Km 1,1, San Vicente dels Horts (Barcelona), y NIF A-08241481.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de cobre electrolítico, de sección circular, de los siguientes diámetros:

- 1.1 De 1,35 a 3 mm, de la P. E. 74.03.40.2.
- 1.2 De 8 mm, de la P. E. 74.03.40.3.

2. Alambre de bronce fosforoso, circular, calidad 94/6, según norma «ASTM», composición centesimal: Sn, 4,2/5,8 por 100; Pb, 0,03/0,35 por 100; Fe, 0,10 por 100 máx.; Pb, 0,05 por 100 máximo; Zn, 0,30 por 100 máx.; resto Cu, de 5 a 6 mm. de diámetro, de la P. E. 74.03.59.1.

3.º Polícloruro de vinilo (PVC) en granza o en polvo, color natural («Ravinil», «Vestolit», etc.), de la P. E. 39.02.43.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cables coaxiales y multicoaxiales para alta frecuencia, P. E. 85.23.21.

II. Cables coaxiales y multicoaxiales para baja frecuencia, P. E. 85.23.29.

III. Cables de telecomunicaciones, control, instrumentación y medida, aislados con termoplásticos artificiales, P. E. 85.23.31.

IV. Cables de energía de tensión < 1.000 V., con diámetro alambre elemental > 0,51 mm., de la P. E. 85.23.48.

V. Cables de energía de tensión < 1.000 V., con diámetro alambre elemental < 0,51 mm, aislados con elastómeros o termoestables, P. E. 85.23.51.

VI. Cables de energía de tensión < 1.000 V., con diámetro alambre elemental < 0,51 mm., aislados con termoplásticos, posición estadística 85.23.55.

VII. Cables de energía de tensión > 1.000 V. Conductores de cobre aislados con elastómeros o termoestables, P. E. 85.23.71.

VIII. Cables de energía de tensión > 1.000 V. Conductores de cobre aislados con termoplásticos, P. E. 85.23.75.

IX. Cables de energía de tensión > 1.000 V. Conductores no de cobre, aislados con elastómeros o termoestables, P. E. 85.23.81.

X. Cables de energía de tensión > 1.000 V. Conductores no de cobre, aislados con termoplásticos, P. E. 85.23.85.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, e ejercitarse en la propia empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.10.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal documentación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las materias primas que hayan sido realmente utilizadas con especificación de sus concretas características, los coeficientes de transformación de cada una de dichas primeras materias, así como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada cable, según su tipo de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso. Iguales datos se harán constar cuando se trate de la mezcla de polietileno reticulado para aislamiento de baja tensión.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se derive de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Dundécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13365

ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 16 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 43.512, interpuesto contra resoluciones de fecha 30 de noviembre de 1981 y 19 de abril de 1982 de este Ministerio, por Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 43.512 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excelentísima Audiencia Nacional, entre la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, como demandante y la Administración General del Estado como demandada contra las resoluciones de este Ministerio, de fecha 30 de noviembre de 1981 y 19 de abril de 1982 sobre coeficientes legales de inversión, se ha dictado con fecha 16 de diciembre de 1983, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, contra las resoluciones del Ministerio de Economía y Comercio, de fechas 30 de noviembre de 1981 y 19 de abril de 1982, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho, en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere.

Sin expresa imposición de costas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 8.º número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que he sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13366

ORDEN de 26 de marzo de 1984 por la que se modifica a la firma «M. Codina, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambre de bronce, aluminio y acero y la exportación de telas metálicas y cintas transportadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «M. Codina, S. A.» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de bronce, aluminio y acero y la exportación de telas metálicas y cintas transportadoras autorizado por Orden de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de marzo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «M. Codina, S. A.», con domicilio en Rodríguez San Pedro, 2, planta 12, despacho 1203, Madrid 15, y NIF A-08306870, en el sentido de corregir en el apartado I punto 1.3 la posición estadística siendo la 74.11.30.2 en vez de la 74.03.59.1.